



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2019-00128-00  
**DEMANDANTE:** PATRICIA DEL PILAR CARRILLO GUEVARA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones de mérito, según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el art. 201A de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L.2080/2021), esto es, tal como lo regula el art. 201 *ejusdem*).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo y no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por la demandante; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución n.º 998 del 18 de julio de 2018, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que la demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo pues considera que no puede exigírsele el retiro definitivo del cargo de docente, para la inclusión en nómina y pago de su pensión de jubilación por aportes tal como lo determina la L.71/1988.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 24-49 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Patricia Del Pilar Carrillo Guevara (fl. 24)
- Reporte de semanas cotizadas, expedido por Colpensiones (fls.25-29)
- Formato único para la expedición de certificado de historia (fl. 30-36)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios (fl. 37-43)
- Copia de la cedula de ciudadanía de Patricia Del Pilar Carrillo Guevara (fl. 44)
- Copia de la Resolución n.º 998 del 18 de julio de 2018, “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación” (fls. 45-49)

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

Sin solicitud probatoria.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

Sin aporte de pruebas.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

Sin solicitud probatoria.

### **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>3</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

### **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>4</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>5</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del

---

<sup>3</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>4</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>5</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

problema jurídico<sup>6</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

La señora Patricia del Pilar Carrillo Guevara, nació el 14 de noviembre de 1958, por lo que tiene mas de 55 años.

La demandante realizó aportes para pensión al antiguo Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Colpensiones, contando actualmente con 765 semanas.

En el año 2000 fue vinculada a la docencia oficial, ostentando actualmente dicho cargo.

Mediante Resolución n.º 998 del 18 de julio de 2018, se negó la pensión de jubilación por aportes, exigiéndole 1.300 semanas de cotización, cuando la ley contempla solo 1.000 semanas cotizadas y sin que se exija el retiro del cargo para recibir la misma, tal como lo fija la L. 71/1988.

Señaló que, a la fecha como docente oficial, tiene más de 1.000 semanas de cotización, mas de 55 años de edad, y sus aportes se realizaron antes del 23 de junio de 2003, por lo que tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes, la que resulta compatible con el salario al pertenecer al régimen anterior.

**b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Sostuvo que no le constaban los hechos relatados en la demanda, pero mencionó que la negativa de reconocer la pensión de jubilación se hizo teniendo en cuenta la fecha de vinculación de la docente, por lo que no le es aplicable el régimen establecido en la Ley 91 sino el consagrado en la L.812/2003 y la demandante no cumple con los requisitos para reconocérsele.

**c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

La demandante nació el 14 de noviembre de 1958, por lo que tiene más de 55 años, y desde el año 2000 fue vinculada a la docencia oficial, ostentando actualmente dicho cargo.

---

<sup>6</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

La demandante realizó aportes para pensión, al antiguo Instituto de Seguros Sociales -ISS-, hoy Colpensiones, contando actualmente con 765 semanas.

Mediante Resolución n.º 998 del 18 de julio de 2018, la Secretaría de Educación de Facatativá reconoció la pensión de jubilación a la demandante a partir del retiro del servicio y de acuerdo con la aprobación a la liquidación a cargo de la Fiduprevisora SA, haciendo la precisión que el disfrute de la prestación estaría a cargo de las entidades de previsión donde la docente hizo sus aportes.

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si hay lugar a declarar la nulidad parcial del administrativo demandado, **(ii)** y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la demandante, esto es, reconocer la pensión de jubilación por aportes, sin exigir el retiro del servicio de la demandante, junto las condenas pretendidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**QUINTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SEXTO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/S/xxxxxx

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583848cba93063987a27d6d4799c37c8f2963eeddd906ae9ab80026b746d9917**

Documento generado en 24/02/2022 07:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>